

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 48

*Referencia:*

*Año:* 1936

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-12-1936

*Título:* POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. BENJAMIN QUINTERO ALVAREZ, EXIMIO CIUDADANO Y DISTINGUIDO HOMBRE PUBLICO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 7454

*Publicada el:* 07-01-1937

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Homenajes y conmemoraciones, Conmemoraciones Honoríficas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.286

*Rollo:* 86

*Posición:* 746

"Artículo 7º Grupo 100.—Nº 550.—Jabones ordinarios para lavar, ya sean en barras, panes, polvos, raspaduras, virutas, líquidos o en cualquier otra forma. K. B. B. C. 13.

Grupo 103.—Nº 591.—Negro marfil, blanco de zinc, y otros pigmentos colorantes en polvos. Libre.

Grupo 104.—Nº 609.—Aceite esencial de citronela. Libre.

Grupo 104.—Nº 703.—Esencia y extractos para la fabricación de jabones. Libre.

Grupo 104.—Nº 811.—Sodio, carbonato calcinado, (Ceniza de soda), Libre.

Grupo 104.—Nº 813.—Sodio, hidrato impuro en polvo, (Soda cáustica), Libre.

Grupo 104.—Nº 817.—Taleo purísimo de Venecia. Libre.

Grupo 63.—Nº 467.—Resina o Pez Rubia. Libre.

Grupo 63.—Nº 389.—Aceite de coco. K. B. 0.05.

Grupo 98.—Nº 534.—Hidrex. Libre.

Artículo 2º Las anteriores exenciones sólo se otorgarán a quienes comprueben que el 75% de sus empleados son panameños, lo mismo que el 75% de las planillas serán para pagar a empleados panameños y que paguen a sus empleados un jornal mínimo de un salta por hora jornada máxima de ocho horas.

Artículo 3º Esta ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 47 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se fomenta el turismo en la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre contrato con una empresa nacional o extranjera para la construcción y operación de hoteles modernos, en las ciudades de Panamá, Colón, Penonomé, David, Bagpote, Santiago, Chitré, Aguadulce y en las ciudades y lugares de la República apropiados y convenientes.

Es entendido que el contrato puede ser con una sola empresa que construya todos los hoteles o con empresas que hagan la construcción de uno o de varios de ellos.

Parágrafo. El contrato se otorgará por medio de licitación a la compañía que pida mayores garantías al Gobierno conforme a los términos de esta ley.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga a los contratistas hasta las siguientes concesiones:

a) Exoneración por una sola vez de los derechos de importación de los materiales de construcción designados a las obras en referencia, así como también de los derechos de importación de todo equipo necesario tales como estufas, rayanas o sus similares, para esa clase de establecimientos y que no puedan ser fabricados en el país.

Los muebles tales como camas, mesas, estantes, camas, etc., deben ser de fabricación nacional, con maderas del país.

b) Los impuestos nacionales y Municipales existentes en la fecha que se firma el contrato se harán constar en el mismo y no podrán aumentarse ni disminuirse por un período de diez años.

En ningún caso serán mayores ni menores que los que actualmente rigen para establecimientos de primera clase que funcionan en el país al ser sancionada esta Ley.

Expresamente se dejará constancia de que cuando se establezca el impuesto sobre renta, éste también será pagado por la empresa.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARAY.

LEY 48 DE 1936  
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del Doctor Benjamín Quintero Alvarez, eximio ciudadano y distinguido hombre público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el día 19 de Marzo de 1925 dejó de existir en la ciudad de Panamá el esclarecido varón y ejemplar ciudadano, Dr. Benjamín Quintero Alvarez, mientras ejercía el cargo de Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia;

2º Que el Dr. Benjamín Quintero Alvarez contribuyó con su clara inteligencia y con su acendrado amor al trabajo, a dar mayor lustre y prestigio a la República;

3º Que el extinto murió al país, en los diversos y elevados cargos públicos que sirvió en la Nación, muy valioso y meritorio servidor y que en el desempeño de tales cargos dejó siempre hecha y librada de su patriotismo y de su profunda e incansable dedicación por su amor a la Patria;

4º Que fue llamado por el Gobierno de la República para que, en colaboración con don Arnaldo Arceña, hiciera el cambio de la moneda e implantara el sistema a base del talón actual, labor en la cual tuvo resultados de capacidad de hombre honrado, entendedor y acaudado;

5º Que con la muerte de este ilustre ciudadano la Nación sufrió pérdida irreparable, que debe apreciarse en todo su significado;

6º Que es obligación imperativa de la República reconocer los meritorios servicios que hayan prestado sus grandes benefactores, como los recibidos del Dr. Quintero Alvarez;

DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá lamenta hondamente la desaparición del Dr. Benjamín Quintero Alvarez y hace reconocimiento público de los invaluables servicios que le prestó tan esclarecido ciudadano.

Artículo 2º Como testimonio elocuente de este reconocimiento, recomiéndase a todo empleado de manejo en la República, la acrisolada honradez, las virtudes y la honorabilidad del Dr. Quintero Alvarez.

Artículo 3º Designese con el nombre de Benjamin Quintero Alvarez, la Escuela Mixta de Taboga.

Artículo 4º Un ejemplar de esta ley, con firmas autógrafas, será enviado a la viuda e hijos del Dr. Benjamín Quintero Alvarez.

Artículo 5º El Gobierno costeará la educación de Ernesto Antonio Quintero Palmarola, nieto del extinto, en una Universidad extranjera, asignándole un auxilio de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, a contar de la fecha en que termine sus estudios secundarios en esta ciudad.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo procederá a incluir en el Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio correspondiente, la suma que sea necesaria para el debido cumplimiento de esta Ley, imputable al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Proyecto de Ley vetado por el Ejecutivo

LEY DE 1936  
(DE... DE...)

por la cual se dictan ciertas disposiciones elementales para el control y explotación científicos de tierras y recursos naturales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECARTA:

Artículo 1º Declárase de necesidad urgente el cumplimiento de las disposiciones vigentes que ordenan:

1º La adquisición por venta voluntaria o expro-

ción con indemnización de las tierras necesarias para área y ejido de las poblaciones;

b) Adjudicación gratuita de tierras a los agricultores pobres;

c) Venta de arados a precio de costo;

d) Confección del mapa topográfico de la República;

e) Protección y explotación científica de nuestras riquezas forestales;

f) Reducción del acaparamiento de las tierras no cultivadas.

Bono de tierra para la posteridad

Artículo 2º Para facilitar la compra de tierras con los fines de la presente Ley, ordénase la emisión del bono de tierra para la posteridad.

La emisión será de un millón de balboas al 4% anual con un plazo de 50 años. Se emitirán bonos de diez balboas, cien balboas y mil balboas.

En el Presupuesto de Rentas y Gastos debe incluirse obligatoriamente una partida de B. 23,000.00 semestrales, para pagar los intereses y amortización de los bonos.

Los intereses vencidos de los bonos que estén en poder del Gobierno se sumarán con la cantidad asignada para las amortizaciones semestrales.

Si el valor total de los bonos que sus tenedores ofrecen en venta al Gobierno, es mayor que la suma disponible para amortizaciones, el Gobierno está obligado a dar la preferencia a los tenedores de bonos que los ofrezcan al precio más bajo.

Los bonos deben llevar la firma del Secretario de Hacienda y del Contralor General de la República.

Estarán numerados en letras y números y un registro pormenorizado de la emisión y de sus traspasos se llevará en la Contraloría y en la Gerencia del Banco Nacional.

Artículo 3º Los bonos de tierra para la posteridad estarán garantizados por una primera hipoteca sobre el recargo del impuesto de Inmuebles que crea esta Ley. El principal y los intereses de estos bonos quedan exentos de todo impuesto existente y se garantiza que no se creará impuesto para gravarlos en el futuro; sólo se exceptúa el impuesto sobre mortuorias y donaciones.

Artículo 4º Los bonos de tierra para la posteridad serán aceptados por el Gobierno en el pago de los impuestos de inmuebles que tengan más de dos años de atraso al aprobarse la presente Ley.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda autorizado para gestionar con el Banco Nacional la aceptación a la parte de los bonos de tierra para la posteridad, en pago de ciertas obligaciones de plazo vencido, pendientes con dicha institución. Es entendido que para adoptar tal medida se requiere el voto de las dos terceras partes de la Junta Directiva del Banco Nacional y la opinión favorable del Gerente.

Artículo 6º A partir de la aprobación de la presente Ley el Poder Ejecutivo sólo podrá comprar tierras de particulares con los bonos de tierra para la posteridad y por un valor no mayor del promedio con que aparecen en el Catastro durante los últimos 5 años.

Artículo 7º Créase la Junta del bono de tierra para la posteridad, integrada por el Secretario de Hacienda y Te-